



Mediación y la Eficacia en la protección extrajudicial de los derechos. La Mediación en Argentina

María Cristina Di Pietro¹

Recibido: 11/11/2018 Aceptado: 20/01/2019

Resumen. Ante los cambios en el devenir incierto y la constante evolución social, el esfuerzo del sistema jurídico-judicial debe ir acompañado del esfuerzo del ciudadano requirente del servicio. Nos enrolamos en lo que denominamos paradigma emergente, que conduce a verdades abiertas abandonando al positivismo monista para entender al mundo, siempre, en permanente construcción. De allí que —a efectos de la calidad y eficacia en la protección extrajudicial de los derechos: opciones compartidas para mejorar la justicia— no menos importante resultan los conceptos de Justicia y de Equidad a los que adherir, como desde qué perspectiva se refiere el sujeto a lo justo o injusto. Asimismo, tener en claro las diferencias entre la mediación extrajudicial y judicial a través del estudio de los sistemas de mediación para la efectiva protección de los derechos y la ejecutabilidad de los acuerdos.

Palabras clave: autocomposición; paradigma emergente; justicia; conflicto judicializado.

[en] Mediation and Efficacy in the extrajudicial protection of rights. Mediation in Argentina

Abstract. Faced with changes in the uncertain future and the constant social evolution, the effort of the juridical-judicial system must be accompanied by the effort of the citizen requesting the service. We enlist in what we call the emerging paradigm, which leads to open truths abandoning monistic positivism to understand the world, always in permanent construction. Hence, for purposes of quality and effectiveness in the extrajudicial protection of rights: shared options to improve justice, no less important are the concepts of Justice and Equity to which to adhere, as from which perspective the subject refers to what is just or unjust. Also, be clear about the differences between extrajudicial and judicial mediation through the study of mediation systems for the effective protection of rights and the enforceability of agreements.

Key words: autocomposition; emerging paradigm; justice; judicialized conflict.

Sumario. 1. Introducción. 1.1. Acerca del paradigma, 1.2. Acerca de la justicia y la equidad, 1.3. Acerca de las formas de hacer justicia. 2. Los sistemas de mediación en la República Argentina para el abordaje de conflictos jurídico-judiciales. La administración de los conflictos por parte del Estado. 3. El impacto de los acuerdos provenientes de mediaciones en los ámbitos extrajudicial y judicial 4. El rol del abogado en las audiencias de mediación. 5. Conclusiones.

Cómo citar: Di Pietro, M. C. (2019). “Mediación y la Eficacia en la protección extrajudicial de los derechos. La Mediación en Argentina”, en *Mediaciones Sociales* 19, 1-9.

¹ Universidad Nacional de Córdoba, Argentina.
Universidad Católica de Córdoba
mediario@hotmail.com

“Una sociedad es un *sistema no lineal* en el que lo que hace cada individuo repercute y se amplifica por efecto del *socius*”.

Ilya Prigogine

1. Introducción

Tratar la protección de los derechos en el ámbito judicial o extrajudicial remite a profundas reflexiones acerca del paradigma en que nos posicionaremos, de la concepción de justicia y equidad, del reconocimiento de la evolución de las formas jurídicas. Implica replantear el enfoque de abordaje y conducción de los procesos de solución de conflictos –esto es pacificar– comenzando a descentralizar el reparto de poder para conseguir el objetivo: el Estado devuelve poder a los involucrados en un conflicto hasta que lo solucionen o admitan el fracaso para hacerlo.

1.1. Acerca del paradigma

Ante los cambios en el devenir incierto y la constante evolución social, el esfuerzo del sistema jurídico-judicial debe ir acompañado del esfuerzo del ciudadano referente del servicio; por ser él, el involucrado en el conflicto judicializado. Por ende, participar en el esfuerzo de solucionarlo es parte de su propia carga ciudadana, de la que no le corresponde desligarse transfiriendo el problema y su solución a la sociedad en su conjunto. Que, si bien como conjunto delegó otrora esa función en el Poder Judicial, no implica ello haber resignado *in limine* la obligación individual de hallar las soluciones desde aquellos mismos que generaron el costo del conflicto –en lugar de cargárselo al conjunto–.

Estimamos que el cambio emerge en claroscuros. Por lo que, en el ámbito judicial, no siempre resulta de los pleitos la pérdida o la ganancia absoluta. Los tribunales argentinos vienen adaptando su quehacer a nuevos modelos de acceso a la justicia y con ello se mitigó en las tres décadas anteriores, la intervención judicial sin matices (Morello, 1986). Es decir, el final del siglo XX ya nos encontró instalados en una *justicia* diferente.

En los procesos del Derecho Civil, Comercial y de Familia, se advierte con mayor énfasis este cambio paradigmático. Estas variables, junto al impulso doctrinario en el reclamo, dan cuenta de una visión diferente acerca del ejercicio de las facultades judiciales, de la idea moral en el proceso civil, las que se extienden a la incorporación legislativa y aceptación social, de métodos en los que el ciudadano puede y debe participar en la concreción de la justicia que reclama.

Luego de varios años de investigaciones en el campo socio-jurídico con foco en soluciones autocompositivas, nos enrolamos en lo que denominamos *paradigma emergente*, que conduce a verdades abiertas (Di Pietro, 2017) abandonando al positivismo monista para entender al mundo, siempre, en permanente construcción.

Promueve así la interdisciplina, como cruce de disciplinas para sumar. No es una mezcla de tendencias, sino una síntesis capaz de mejorar las generalizaciones al incluirles los hechos que necesitan cambios.

Se funda en la teoría general de los sistemas (Von Bertalanffi, 1989) retomando a Pascal en su postulado: *el todo es más que la suma de las partes*. Trabaja entonces

con conjunciones “y” en lugar que con disyunciones “o”; sintetizando sumatorias en lugar de exclusiones.

Es por lo tanto historicista, no abandona ni desconoce el pasado, sus métodos y antecedentes. Focaliza en el hombre; en el grupo y en la sociedad. Prioriza la comunicación (Wastzlawick, 1994): el lenguaje y las redes sociales.

Este paradigma incorpora una nueva visión del abogado al que transmite a la par de mayor proactividad, una visión totalizadora en la solución de casos, por cuanto no es ya operativo para la sociedad, la mera terminación de un conflicto sino que se requiere que en ella también impacte esa solución y al menor costo posible.

1.2. Acerca de la Justicia y la Equidad

A efectos del evento que nos ocupa –Calidad y eficacia en la protección extrajudicial de los derechos: opciones compartidas para mejorar la justicia– no menos importante resultan los conceptos de Justicia (Velasco, 2011) y de Equidad a los que adherir, como desde qué perspectiva se refiere el sujeto a lo justo o injusto.

Algunas reflexiones, por lo tanto, nos parecen adecuadas para dar marco al tema.

Lo justo o injusto puede referirse a las acciones (decisiones) de las personas o a las normas. En un primer estadio, se toman las normas como dadas y la justicia está sujeta a que las acciones se ajusten o no a esas normas. En el segundo, se plantea la justicia de las propias normas (Velasco, 2011: 24).

Así, desde el primer enfoque una persona es justa cuando sus acciones lo sean. Ante ello complementa Aristóteles: “justicia es igualdad”. *Ser justos es tratar igualmente a los iguales.*

Desde el segundo estadio, para Bobbio –entre otros–, ser justo es aplicar la norma o ley adecuada.

En suma, la acción será justa cuando se trate de igual forma a todos los destinatarios de la norma y cuando se aplique la norma correcta a la situación.

Como el tema que nos ocupa se refiere a los métodos de solución de conflictos, tomaremos como perspectiva la del sujeto que opera como tercero, especialmente al tercero coadyuvante. Por tanto, los conceptos de justicia y de equidad serán vistos con la perspectiva de *la imparcialidad y de la neutralidad, entendiendo por tal al punto de vista impersonal desde el que se analiza o se juzga sobre lo que es justo o injusto* (Di Pietro, 2017). Es decir, desde una perspectiva que va más allá de lo personal; conteniendo a lo justo o equitativo desde un punto en el que todos estén de acuerdo.

Porque, puede que una persona sea justa al dirimir un litigio, al emitir un juicio, pero puede verse injusta al descartar otros aspectos de importancia para los sujetos interesados. Es por ello mismo que hay distintas *concepciones* de justicia, que muchas veces pugnan en direcciones opuestas. Aquí uno de los puntos nodales que nos convoca como mediadores: Negociar lo justo, injusto y/o equitativo, inequitativo para los involucrados en un diferendo.

Tomaremos aquí cuatro miradas doctrinarias acerca de qué considerar como justo.

Dar: – A cada uno lo mismo. – A cada uno según el trabajo realizado. – A cada uno según su mérito. – A cada uno según sus necesidades.

Todas tienen en común la expresión “a cada uno”, porque cada vez que se habla de justicia, hay un grupo de personas involucradas (Velasco, 2011:28). Por ello resumimos en la elaboración de Perelman (1964) al formal del concepto de *justicia*

según el cual los “seres que forman parte de la misma categoría deben ser tratados de la misma manera.” Esta es la idea común de todas las concepciones de justicia que se expusieron.

Si se logra un acuerdo respecto a la definición de las fórmulas², es probable que la decisión final, sea tomada como justa por la sociedad. Esto es porque cuando las personas no están de acuerdo con lo que es justo, puede que esa discordancia no se produzca respecto al concepto de justicia, sino a las concepciones de justicia³.

La equidad es considerada complemento de la justicia, que acude en su auxilio *cuando dos concepciones de la justicia chocan entre sí*. Para Aristóteles, la equidad también era un complemento de la justicia.

La equidad tiende entonces a reducir la desigualdad: “Con la equidad ocurre una adaptación de las normas a un caso específico que no estaba previsto en aquellas. Permite corregir una desigualdad que resultaría de la aplicación rígida de una norma general sin tener en cuenta otras normas posiblemente aplicables” (Velasco, 2011:28).

1.3. Acerca de las formas de hacer justicia

Desde un paradigma abierto, compartiendo una concepción de justicia y de equidad, la formalización de la justicia puede avizorarse tanto a partir del estado-poder legislativo (leyes) y poder judicial –sentencias– como partiendo de la comunidad (convenciones, acuerdos).

En este último caso operan los métodos de avenimiento, sobre todo negociación y mediación. Y en la mediación opera ese tercero neutral con visión de equidad para lograr la adaptación de las normas a un caso específico que no estaba previsto en aquellas, permitiendo corregir desigualdades que resultaría de la aplicación rígida de una norma general sin tener en cuenta otras normas posiblemente aplicables.

Interviene el mediador en situaciones de conductas permitidas vs. conductas permitidas. Donde los contendientes no han transgredido norma alguna; tienen derechos o creen tenerlos de buena fe.

Lo hace a través de formas procesales: el proceso de mediación cuyo objetivo es la terminación del conflicto, formalizando esa culminación en un acuerdo con forma estructural de ley para las partes. Si esa autocomposición no se lograra, será el juez quien, a través de otra forma procesal, el juicio, finalice el diferendo imponiendo la solución con forma de sentencia.

Al realizar esta comparación, destacamos el común denominador que muestre y aporte confianza al justiciable, traducándose en seguridad que además pueda considerarse seguridad jurídica, si la forma de consumarse la solución es eficaz, válida y legítima desde el parámetro legal. Ello así, sea la mediación extrajudicial o judicial; porque entendemos que esa seguridad jurídica, esa confianza del justiciable o de quien busca o requiere una solución a sus conflictos, será la que revierta la hiper judicialización a la que hoy asistimos.

El giro copernicano se logrará así a través del cambio de mentalidades de juristas y justiciables que se atrevan a resignar la mentalidad suma cero⁴; de la legitimación

² Cada fórmula (lo que los agrupa) es una concepción diferente de la justicia.

³ Esta diferenciación también fue realizada por Rawls, John en *A Theory of Justice*, Revised Edition, Cambridge, Mas: Harvard University, 1999.

⁴ Siempre ganaré aunque no tenga fundamentos. Y si pierdo que lo diga otro: el juez, que seguramente, se habrá equivocado. El Derecho es como yo lo entiendo en cada caso, nunca como la contraparte lo invoca.

de los terceros neutrales, la idoneidad, formación y solvencia del mediador y, el control de legalidad para custodia de los derechos de las contrapartes, debidos procesos, técnica e idóneamente desarrollados, con intervención o monitoreo de abogados de los involucrados expertos en negociación.

2. Los sistemas de mediación en la República Argentina para el abordaje de conflictos jurídico-judiciales. La administración de los conflictos por parte del Estado

a) Los posibles caminos de solución de los conflictos tienen dos vías de canalización desde la mirada de la mediación⁵, una a través de la extrajudicial, que es aquella mediación realizada en ámbitos que están fuera del sistema judicial. En estas mediaciones los involucrados no tienen interés en una solución con basamento legal. Su realización puede ser tanto en instituciones públicas como privadas sin la necesidad o la intervención de un mediador abogado, por ejemplo, las realizadas en centros comunitarios, vecinales, en ámbitos escolares, etc.

Por otro lado, las mediaciones jurídicas son aquellas en las cuales las partes tienen una pretensión con fundamento o base en el derecho y por ende quieren una solución con parámetro jurídico, es decir que los involucrados provocan una solución con encuadre legal para sus pretensiones.

La mediación judicial es siempre jurídica.

La mediación extrajudicial para tener validez en el ámbito judicial, debe contener todos los requisitos de aquélla —ej. abogados de parte y por lo menos un mediador abogado—. Si no los tuviera, será igualmente válida entre las partes sirviendo el acuerdo así surgido como medio de prueba, pero carecerá de ejecutabilidad.

b) Los sistemas de mediación para el abordaje de los conflictos jurídico-judiciales tomados como referentes de gestión en Argentina, responden a cuatro formas diferentes de implementar la mediación en el Sector Justicia: a.— Sistema *conectado* con el tribunal (Ej. Leyes Nacional, Prov. de Córdoba); b.— Sistema *anexo* al tribunal (Ej. Ley Prov. Río Negro). c.— Sistema “*relacionado* con el tribunal” (Su validez es reconocida en general por la legislación argentina). d.— Sistemas mixtos.

- a. Por mediación “*conectada* con los tribunales” se entiende el sistema en el que el Poder Judicial participa, pero no administra. Pero sí, responde en forma conjunta con el ente administrador en lo que respecta a la calidad del servicio ya que ésta es una nueva función de la administración de justicia.
- b. Se define como mediación “*anexa al tribunal*”, al sistema que es administrado por el Poder Judicial y por lo tanto éste es el órgano responsable de la capacitación de los mediadores, la calidad de servicio de mediación, el monitoreo, y finalmente la evaluación del programa.
- c. La mediación “*relacionada con el tribunal*”, se refiere a que la misma connota y denota a la mediación administrada por las partes y cuyos efectos, a pedido de partes, son reconocidos judicialmente. Es decir, no tran-

⁵ Recordamos que la mediación es siempre voluntaria, ya sea mediación en ámbitos extrajudiciales como en ámbitos judiciales, sean éstos de instancia obligatoria y de instancia voluntaria.

sita en contextos jurisdiccionales, pero lo resuelto por los involucrados en el tema es acogido por las autoridades públicas –administrativas y judiciales–.

- d. Entendemos por sistema mixto a aquel que combina por ej. el modelo descrito en a) –conectado– con el señalado en c) –relacionado–, que es el de mayor adhesión en nuestro país, ya que permite la coexistencia de la mediación judicial –estilo evaluativo– con los procesos de avenimiento extrajurídicos-judiciales que se realizan en diversas instituciones sociales públicas y privadas, y que luego en su caso, pueden tomarse como antecedente por el juez.

Ello así, cuando hablamos de mediación previa, tenemos a su vez que diferenciar si nos referiremos a la prejudicial, ya que se considerará previo también, todo proceso de mediación ocurrido sin ingresar a tribunales y sin intención de hacerlo (Sistema mixto: mediación conectada y mediación relacionada).

Esta diferencia no es menor: cuando se tenga por válida la mediación realizada antes de la presentación de la demanda –declaración en el formulario de admisibilidad– deberá consignarse, a esos efectos, si las partes fueron en su caso, asistidas por abogados y si intervino un mediador también abogado, habida cuenta las garantías que requiere la protección de los derechos de los justiciables; todo ello hará en tribunales a la evaluación jurídica de la exigencia de cumplimiento, no solo de lo acordado, sino de los requisitos formales previstos justamente en la ley⁶, por cuanto el *acceso a la justicia* se produce a partir de la instancia de Mediación.

Una breve observación más en este punto:

Suelen usarse indistintamente los términos sistema, modelo, mediación, estilo, para referirse a los sistemas descriptos. Consideramos más adecuado el término *sistema*, por cuanto la *mediación como proceso*, vendrá a integrarlo. Y reservamos el vocablo *modelo*, para describir las tendencias doctrinarias y el uso de herramientas típicas de cada corriente. Así por ejemplo, *Modelo Harvard*: los 7 pasos de proceso de negociación hacia un acuerdo seguro. *Narrativo* basado en la historia narrada por las partes y la búsqueda de una historia alternativa –muy usado por psicoterapeutas–). *Transformativo* que conduce a que cada participante redescubra su potencial –empoderamiento– con el fin de transformar las conductas y relaciones –elegido por mediadores en el ámbito social, educativo, penal, carcelario. Estos *Modelos* pueden responder a su vez a *Estilos*, que referencian el perfil elegido por el mediador para realizar su trabajo; los más conocidos: *Evaluativo*, que tiende a dirigir sostenida y enérgicamente el proceso de mediación sin perjuicio de las técnicas usadas –a éste modelo tiende el mediador jurídico y el judicial, máxime si es abogado–. *Facilitativo*, que permite el manejo del proceso a las partes y en el que el mediador interviene limitadamente –responde a éste el modelo transformativo–. Y, tengamos en cuenta que **nada tiene que ver el modelo y estilo a que el mediador adhiera con el sistema que la ley establece.**

⁶ Debieran evitarse las críticas y oposiciones bajo argumento de la vulneración de los derechos de las personas y la afectación de la debida defensa.

c) Los conflictos y el sistema de mediación como marco de contención y de solución

Como consecuencia de lo dicho, y a efectos del contenido de una ley de Mediación, se deberían contemplar y que surjan claros, dos planos o tipos de conflictos:

Tipo 1.—Extrajurídicos. Todos aquellos que no sean planteados con perspectiva jurídica y judicial (sociales, educativos, religiosos, de vecindad y todo aquel en que las partes no reclamen la vía jurisdiccional aun pudiendo hacerlo), ya que se esgrimen *intereses* sin perjuicio de la subyacencia de derechos.

Tipo 2.—Jurídicos. Todos aquellos en cuyo planteo se invoquen *derechos* y perspectiva jurídica, en los que se advierta la intensión de reclamo jurisdiccional, sin perjuicio de la subyacencia de intereses.

Si tenemos en claro esta clasificación, el sistema al que adherirá la ley (o un proyecto regional) también surgirá claro, por cuanto si se opta por un sistema mixto —como el actual en Argentina, sin perjuicio que la mediación sea de instancia previa o intra proceso judicial—, quedarán fuera de la incumbencia de los tribunales y bajo la órbita de atención de otros poderes públicos —por ej. ministerios, municipios, organismos públicos— los conflictos del tipo 1, reservándose al Poder Judicial el segmento del tipo 2 en los que la Administración no puede tener incumbencia coactiva.

Con ello se pondrá de manifiesto si la ley aborda todos los conflictos —conforme lo dicho— o se direcciona la norma sólo con mirada jurídico-judicial. (Actualmente, hay una confusión quizá de hecho, acerca del tratamiento por igual de todos los tipos de conflicto, lo que desencadena la confusión de incumbencias profesionales así como de autoridades de aplicación)

Comprender esta cuestión, produce un efecto cascada respecto al planteo de otras, en las que, desde nuestro punto de vista, se debate vanamente.

3. El impacto de los acuerdos provenientes de mediaciones en los ámbitos extrajudicial y judicial

Las mediaciones, tanto las celebradas en ámbitos extrajudiciales como judiciales, como se dijo, concluirán con acuerdos válidos entre los involucrados, sean éstos provenientes de ámbitos extrajudiciales como judiciales.

Una ley de mediación con un sistema mixto, como se dijo supra, generará una mirada de apertura hacia los distintos tipos de conflictos, no sólo enmarcados en los que las partes tienen la voluntad de volcarlos en el ámbito judicial.

Esos acuerdos válidos para las partes, pero sin posibilidad de ejecución por sí mismos podrán ser libremente homologados, tal como lo establecen las distintas leyes de mediación. El Estado confiere a los jueces a posibilidad para enmarcar dichos acuerdos en el sistema jurídico (Pillia, 2017). El procedimiento está regulado por las leyes de mediación para que en un eventual incumplimiento los involucrados puedan concurrir a los fines de su ejecución, pero sólo ingresándolos al sistema judicial, con las normas y reglas preestablecidas por el ordenamiento jurídico, en el cual el juez analizará su sujeción al mismo⁷.

⁷ Véase Arts. 43/45 de homologación de acuerdos provenientes de mediaciones extrajudiciales, Ley de Mediación de la Provincia de Córdoba 10.543, de reciente aprobación.

4. El rol del abogado en las audiencias de mediación

En su tarea, el abogado al servicio de su cliente requiere desde nuestro punto de vista una visión amplia del conflicto y por ende de sus posibles formas de solución del mismo (Di Pietro, 2017); lo expresado no significa que el ejercicio de la profesión deje de serlo por el hecho de no tener una mentalidad pleitista. Es que el abogado que asiste a la parte en un litigio, debe ser un abogado capaz de comprender y analizar cada caso en concreto buscando la mejor solución para ello y para el interés de su cliente: aunque el conflicto ya se haya judicializado, si el conflicto se puede mediar, debe poner al servicio de su cliente su pericia para negociar; porque el abogado haciendo un análisis desde su praxis puede visualizar un camino, una salida que puede ser más propicia desde los costos y los tiempos.

El abogado de parte que ingresa a las audiencias de mediación debe estar preparado desde la teoría y la práctica para iniciar y mantener negociaciones que sean propicias en dichos ámbitos.

El papel de abogado implica compromiso y estrategia. Por ello decimos que es necesario formar operadores jurídicos con habilidades de negociación para ámbitos tanto judiciales como extrajudiciales porque estamos convencidos que el cambio y el abandono de la mentalidad suma cero, se generan también desde este sector del Derecho.

El abogado conoce, más que su cliente, la viabilidad de los acuerdos y más aún debe fomentar la concreción de los mismos, esto es, que sean sustentables, susceptibles de cumplimiento efectivo, esa es otra tarea en la que los operadores jurídicos deben colaborar para el cambio de mentalidades.

En los últimos tiempos, con la incorporación de materias obligatorias en los programas universitarios de las Facultades de Derecho del país, de materias relacionadas con los métodos RAC, se puede decir que el paradigma del conflicto ha tomado otro rumbo, el profesional de Derecho no sólo conoce los métodos, sino que tiende al análisis *prima facie* del conflicto y busca estratégicamente brindar la solución más eficaz, que con los tiempos que corren ya no será únicamente el juicio. Aquellas soluciones acercan la herramienta a los involucrados, que en definitiva terminarían solucionando sus conflictos sin tener que recurrir al Estado en busca de esa solución y, por ende, será en cada caso concreto, al menos una solución más equitativa.

5. Conclusiones

a) Ante los cambios en el devenir incierto y la constante evolución social, el esfuerzo del sistema jurídico-judicial debe ir acompañado del esfuerzo del ciudadano requirente del servicio.

b) El giro copernicano se logrará así a través del cambio de mentalidades.

c) Hay distintas *concepciones* de justicia, que muchas veces pugnan en direcciones opuestas. Aquí uno de los puntos nodales que nos convoca como mediadores: Negociar lo justo, injusto y/o equitativo, inequitativo para los involucrados en un diferendo.

d) En la mediación opera ese tercero neutral con visión de equidad para lograr la adaptación de las normas a un caso específico que no estaba previsto en aquellas,

permitiendo corregir desigualdades que resultaría de la aplicación rígida de una norma general sin tener en cuenta otras normas posiblemente aplicables.

e) Una ley de mediación con un sistema mixto (aquella que contempla los dos tipos de conflicto, tanto aquellos que invocan intereses, como aquellos que invocan derechos y que combina por ej. el modelo conectado a tribunales, con el relacionado a tribunales) – permite la coexistencia de la mediación judicial con los procesos de avenimiento extrajudiciales generará una mirada de apertura hacia los distintos tipos de conflictos y por ende su solución.

f) El abogado de parte que ingresa a las audiencias de mediación debe estar preparado desde la teoría y la práctica para iniciar y mantener negociaciones que sean propicias en dichos ámbitos. Debe tender a fomentar la concreción de acuerdos, que sean sustentables, esto es, susceptibles de cumplimiento efectivo.

Bibliografía

- Di Pietro, M. C. (2017): *La Superación del Conflicto*, 2º edición. Córdoba: Alveroni.
- Di Pietro, M. C. “La realidad de la mediación judicial en Córdoba”, *Revista de la Facultad, Universidad Nacional de Córdoba, LL. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, Vol. II, N° 1, Nueva serie II.
- Di Pietro, M.C. (2017). “La Mediación Jurídica-Judicial. (En los procesos de negociación y de mediación confluyen conflicto y comunicación)”, *Ponencia XXIX CONGRESO NACIONAL DE DERECHO PROCESAL “El conflicto jurídico y sus soluciones en el Siglo XXI” Termas de Río Hondo-Santiago del Estero-Argentina* 14, 15 y 16 de septiembre de 2017 Comisión 4. Conflicto y Comunicación Derecho Procesal Civil. Tema: La comunicación en la negociación y en la mediación. Disponible en <http://congresoderechoprocetal2017.jussantiago.gov.ar/wp-content/uploads/2017/06/Tema-4-Mar%C3%ADa-Cristina-Di-Pietro-La-comunicaci%C3%B3n-en-la-negociaci%C3%B3n-y-en-la-mediaci%C3%B3n.pdf>
- Martínez Paz, F. (1996). *La política educacional en una sociedad democrática*. Ediciones Mateo García.
- Morello, A. (1986). Un nuevo modelo de justicia. *LL. T. 1986 –C– Secc. Doctrina*. Buenos Aires. Argentina.
- Paez, R. (2010). “*Seminario Fundamentos de la Interdisciplinariedad en las Ciencias Humanas, Sociales y Jurídicas*”, Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales –CIJS– Facultad de Derecho y Cs. Sociales. UNC. Córdoba. Argentina.
- Pilia, C. (2017). “L’essenza volontaria del procedimento di mediazione e dell’accordo di conciliazione”, en *Quaderni di Conciliazione N° 7, Edizioni AV di Antonino Valveri, Cagliari*, pp. 138/145.
- Velasco, M. (2011). “Qué es la justicia? Argumentos filosóficos sobre lo justo y lo injusto. Discusión sobre los cupos de raza y género”. *Colección Ciencia Joven, n° 39*. Universidad de Buenos Aires: Eudeba.
- Von Bertalanffy, L. (1989). *Teoría General de los Sistemas*. Traducción de Juan Almela. México: Ed. Fondo de cultura económica. Séptima reimpresión.
- Wastzlawick, P. (1994) *¿Es Real la Realidad?* Barcelona: Ed. Herder.

